

“ Expediente No. 6-2-7-2003

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las cinco horas y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil siete. VISTO para dictar Sentencia en el juicio por demanda entablada por el Doctor Rodolfo García Medal, en su carácter personal y como Apoderado Generalísimo de sus hijos Rodolfo Nemesio, Rosalía y Estelvina, todos de apellido García Baltodano y el Doctor José Balmore Flores Rivera, Apoderado General Judicial del Doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, en contra del Estado de Nicaragua, por irrespeto de fallo judicial a fin de hacer efectivo el pago de Tres Millones y Medio de Córdobas a cargo del demandado, por haber sido condenado dicho Estado al pago de daños y perjuicios. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados, Doctor Carlos Guerra Gallardo, Doctor Francisco Darío Lobo Lara, Doctor Ricardo Acevedo Peralta, Doctor Alejandro Gómez Vides, Doctora Silvia Rosales Bolaños y Doctor Jorge Ramón Hernández Alcerro. **RESULTA (I):** Que las partes demandantes expusieron como pretensiones de su demanda las siguientes: que “En el Juzgado para lo Civil del Distrito de Jinotepe, el Doctor Rodolfo García Medal en el carácter expresado compareció demandando al ESTADO DE NICARAGUA y a la COOPERATIVA “BENJAMÍN ZELEDÓN” con Acción de Restitución de Inmueble, Cancelación de Inscripción Registral, de Título Agrario y de Daños y Perjuicios, habiéndose declarado con lugar la demanda, se condenó al Estado y a la (SIC) Cooperativa “BENJAMÍN ZELEDÓN” solidariamente, a pagar los daños y perjuicios. Entablado el Juicio de Ejecución de Sentencia, en vista de la insolvencia de la Cooperativa, se requirió al Estado de Nicaragua por medio del Procurador Departamental de Justicia, para que como representante del Estado de Nicaragua pagara el (SIC) demandante la suma de TRES MILLONES Y MEDIO DE CÓRDOBAS, en concepto de Daños y Perjuicios y en caso de que no pagara procediera de conformidad con la Ley del veintisiete de febrero del (SIC) 1913, a poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, la Demanda de Requerimiento para que este proceda de conformidad con la Ley. Por escrito de veinte de mayo del año dos mil dos, presentado al Señor Procurador General de Justicia por la Ley, Dr. Francisco Fiallos Navarro, reiteramos nuestra petición para que se cumpliera la Sentencia o sea se pagara al Dr. Rodolfo García y al Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez la suma ordenada en la Sentencia.” **RESULTA (II):** Como fundamento de la demanda se alegó: “Nos fundamos en los artículo (SIC) 22 inc. f infine y arto. 30 del Estatuto y artos. 31, 32 y 33 de la Ordenanza de Procedimiento (SIC); además de las leyes citadas, en las sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Centroamericana a la diez de la mañana del 17 de marzo del (SIC) 1997; once y treinta minutos de la mañana del 5 de septiembre de 1997; once de la mañana del 1 de septiembre del (SIC) 1999; once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 2 de agosto de 2001.” Más adelante agregaron: “Indudablemente debido a la abundancia de trabajo del Señor Procurador General persiguiendo los delitos contra el Estado, no ha tenido

tiempo de resolver nuestra petición, pero como ha pasado mas de un año, nos vemos en el caso de proceder a comparecer ante VOS a DEMANDAR COMO EN EFECTO DEMANDAMOS AL ESTADO DE NICARAGUA REPRESENTADO POR EL SEÑOR PROCURADOR DE JUSTICIA, DR. FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, quien es mayor de edad, casado, abogado y Notario y de este domicilio para que por Sentencia se declare: 1.- Ha lugar a la demanda que antecede. 2.- Que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, de hecho no ha respetado el fallo dictado por el Juez para lo Civil del Distrito de Jinotepe, de las doce y veinte minutos de la tarde del día catorce de noviembre Mil novecientos noventa y cinco y el requerimiento del Pago que se le hizo por medio del Procurador Departamental de Justicia, y petición al Dr. Francisco Fiallos Navarro, Procurador General de Justicia en la que se declara y se ordena que debe pagar el Estado de Nicaragua la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CORDOBAS (C\$3,500,000.00) a los demandantes para que el Estado de Nicaragua por medio de la Secretaria de Estado correspondiente y en cumplimiento de las resoluciones expresada, (SIC) dicte el acuerdo y ejecute el pago de las sumas debidas a los demandantes ...”; habiendo acompañado a la demanda anterior la documentación que se relacionará más adelante. **RESULTA (III):** Por auto de las doce horas y treinta minutos del tres de septiembre de dos mil tres se admitió la demanda en contra del Estado de Nicaragua y se previno a los demandantes que confirieran poder a un abogado en ejercicio para que los represente en el proceso, prevención que fue oportunamente evacuada, por lo que esta Corte tuvo como Apoderado Judicial de los demandantes al Doctor José Balmore Flores Rivera. **RESULTA (IV):** Por escrito del Doctor Flores Rivera, que corre agregado a Folios 43, dicho profesional pidió que se mande a oír al Estado demandado por medio del Señor Presidente de la República Don Enrique Bolaños Geyer, por el término de ley. **RESULTA (V):** Por auto de las once horas treinta minutos del seis de julio de dos mil cinco se ordenó el emplazamiento del Estado de Nicaragua, por medio del Excelentísimo Señor Presidente de la República Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, quien contestó “que la demanda ha sido presentada de manera anómala por cuanto está dirigida contra un funcionario del Estado de Nicaragua que no tiene atribuciones legales para representar a la República de Nicaragua, ya que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, identificada en el ordenamiento jurídico de Nicaragua como Ley No. 411, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 24 de diciembre de 2001, no le confiere facultades expresas para intervenir directamente en este tipo de demandas”. Más adelante agregó: “Excelentísima Corte, de conformidad con la Ley No. 411, el Procurador General de la República de Nicaragua no está facultado para ordenar o instruir a ningún Poder del Estado u Organismo de Gobierno el cumplimiento de las sentencias que de conformidad con la Ley dicten los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de Nicaragua. De lo anterior es lógico concluir que la parte demandante realizó gestiones ante instancias que no tienen competencia legal para ordenar el cumplimiento de la sentencia que supuestamente se dictó a su favor, pues la Presidencia de la República de Nicaragua no fue parte y no fue notificada para hacer efectivo cumplimiento de ningún fallo relacionado con los

demandantes, en consecuencia la demanda no puede prosperar ni ser tomada en cuenta por esta Honorable Corte Centroamericana...” En seguida expresó: “Sin perjuicio de lo anterior debo hacer notar que la parte demandante omitió un requisito fundamental en su escrito de demanda, por cuanto no señaló claramente las pruebas que aportará durante el período correspondiente para sustentar y probar los extremos de su pretensión jurídica, por lo que de conformidad con el Arto. 32 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte no se le debe dar curso a la demanda presentada. Por lo anterior solicito a la Honorable Corte que la presente demanda sea declarada improcedente.” **RESULTA (VI):** Al escrito anterior, el Doctor Flores Rivera contestó fundamentalmente lo siguiente: “La Demanda se presentó ante éste Tribunal Supranacional, en contra del Estado de Nicaragua, siguiendo las Normas que venía observando ésta Corte en el sentido que se dirigían en contra del Procurador General de la República, pero posteriormente se siguió la norma, que los Juicios se entendieran con el Señor Presidente de la República, y por eso en el escrito de ampliación de la Demanda, cuando me presenté con Poder del Dr. Rodolfo García Medal e hijos, seguí pidiendo los lineamientos de éste Excelentísimo Tribunal, que se emplazara al Señor Presidente de la República, de manera que no hay ninguna Omisión, ni falta de representación del Estado en el Proceso, porque precisamente está representado por el Señor Presidente.- Por esta razón pido no atender éste impedimento del Señor Presidente.- ...”. Posteriormente manifestó: “Respecto a la afirmación que hace el Señor Presidente de que omitieron los demandantes, el requisito formal de expresar los medios de Prueba, de que se valdrían, me permito con todo respeto recordar, que el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, aplicable como legislación Local, dice: Arto. 1026: La demanda puede ir acompañada de documentos o sin ellos, en el primer caso es necesario presentarlos o mencionarlos, y en el segundo referir el hecho, ofreciendo probarlo, y en todo caso se citará la Ley en que se funda.” **RESULTA (VII):** Por auto de las once horas del seis de septiembre de dos mil cinco, se decretó de oficio la apertura a prueba por veinte días hábiles, durante el cual el abogado demandante pidió tener como prueba el escrito de contestación de la demanda presentado por el Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua, al igual que la documentación siguiente: a)- Sentencia dictada por el Juzgado para lo Civil del Distrito de Jinotepe, a las doce y diez minutos de la tarde del día catorce de noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Cinco. b)- Sentencia dictada por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las dos y treinta minutos de la tarde del día diez de marzo del año Dos Mil. c)- Mandamiento de Requerimiento de embargo librado por el mismo Juzgado a las cuatro y treinta y siete minutos de la tarde del siete de agosto del año Dos Mil. d)- Cédula que contiene la Inserción íntegra del Mandamiento y Requerimiento hecho al Procurador Departamental de Justicia, a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día siete de agosto del año Dos Mil. e)- Escritura Pública Número treinta y ocho de Cesión y Derecho Litigioso, autorizada por el Notario José Balmore Flores Rivera, en la ciudad de Diriamba a las tres y veinte minutos de la tarde del día veinte de marzo del año Dos Mil Dos, todos los cuales fueron presentados conjuntamente con el escrito de demanda. **RESULTA (VIII):** El

Abogado José Macario Estrada Cousin pidió que se le tuviera por parte en el proceso, legitimando su personería con un Poder Especial otorgado por el Ingeniero Enrique Bolaños Geyer en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, personería que fue impugnada por el demandante. Este incidente fue resuelto por Auto de las doce horas y treinta minutos del veintitrés de noviembre del dos mil cinco, en el cual se tuvo por parte al Abogado Estrada Cousin como Apoderado del demandado y por agregados los escritos presentados por las partes. En vista de que el Abogado de la parte demandada no recurrió de la Resolución anterior y más bien la aceptó expresamente, quedó convalidada para los efectos del presente proceso que el Estado de Nicaragua sería representado por el Presidente de la República. **RESULTA (IX):** Por auto de Presidencia de la una de la tarde del diecinueve de enero de dos mil seis se citó a las partes para Audiencia Pública, la cual se celebró con todos los requisitos de ley. **RESULTA (X):** La Corte estimó necesario pedir informe al Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que dijera si la deuda relacionada con este caso ya había sido pagada, habiendo contestado dicho funcionario que la deuda en cuestión estaba en proceso administrativo de cumplimiento. **RESULTA (XI):** En vista que se han recibido dos escritos de Abogados que piden que se les tenga por parte, siendo el primero de fecha treinta de julio de dos mil siete, firmado por Hernán Estrada, Procurador General de la República de Nicaragua y que está agregado a Folios 103, y el segundo de fecha catorce de agosto de dos mil siete, firmado por Julio César Avilés Aburto, en donde sustituye al Abogado José Balmore Flores Rivera, agregados a Folios 107, es necesario resolver estas peticiones, lo cual se hará en la presente sentencia. **CONSIDERANDO I:** Que La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), es el Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados, los Órganos, Instituciones Comunitarias y posparticulares, y le corresponde garantizar el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo; **CONSIDERANDO II:** Que el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad el Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, sean éstos Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia de dicho Protocolo. **CONSIDERANDO III:** Que el presente caso debe ser analizado de acuerdo a los alegatos y argumentaciones de las partes litigantes, así como con los principios doctrinarios del Derecho Comunitario y del Derecho Común nicaragüense. Es criterio de este Tribunal que los puntos básicos que deben definir la presente controversia, consisten en determinar si la demanda interpuesta ante esta Corte, fue bien encausada al interponerla contra el Procurador de Justicia o si por el contrario, dicha demanda debió interponerse en contra del Señor Presidente de la República, en su carácter de representante del Estado de Nicaragua y si el mencionado Procurador tiene o no facultades para ordenar el pago solicitado. **CONSIDERANDO IV:**

En vista de que el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Nicaragua, en su respuesta de folios 50, manifestó que se rechazara la demanda de pleno derecho, por el incumplimiento del artículo 32 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte, en el sentido de que el demandante no cumplió con la formalidad de señalar en su demanda las pruebas que aportaría, este Tribunal es de opinión que los procesos desarrollados ante esta Corte deben desempeñar una función de plena garantía para las partes procesales, posibilitando la participación de las mismas, presentando las pruebas que consideren pertinentes y objetando los puntos en que estén en desacuerdo. Sin embargo, lo anterior no significa que debemos aplicar un criterio excesivamente formalista; antes bien creemos que el Derecho no debe propugnarse de una manera rígida por la protección de las formas, sino más bien atender a la finalidad del acto que las sustenta. Si se ha cumplido con respetarse los procedimientos adecuados y se ha garantizado a las partes la oportunidad de intervenir en el proceso defendiendo sus derechos e intereses legítimos, la falta de formalidad de no señalar las pruebas que aportaría por parte del demandante, debe considerarse como un hecho que no incide en el derecho de defensa del Estado de Nicaragua, y así lo consideró este Tribunal desde el momento en que le dió curso a la presente demanda, por lo que habrá que desestimarse la argumentación de la parte demandada en este punto y así se declara.

CONSIDERANDO V: Los abogados que representan a los demandantes interpusieron su demanda en contra del Procurador de Justicia, en su carácter de Representante del Estado de Nicaragua, pero más tarde, en su escrito de fecha junio de dos mil cinco (SIC), agregado a folios 43 y siguientes, el abogado José Balmore Flores Rivera, cambia lo anterior y pide que se mande oír al Estado por medio del Señor Presidente de la República, Ingeniero Don Enrique Bolaños Geyer, petición que fue resuelta favorablemente por auto del seis de julio de dos mil cinco, en vista de que el artículo mil treinta y seis del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua permite la modificación de la demanda antes de la contestación del demandado. Dicho artículo, en lo pertinente, dice así: “Notificada la demanda a cualquiera de los demandados y antes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime conveniente.” Habiendo contestado la demanda el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha posterior a la reforma ya relacionada, cabe deducir que tal ampliación se hizo en tiempo. **CONSIDERANDO VI:** Que conforme la legislación nacional del Estado de Nicaragua, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley No. 411), dicho organismo es una Institución adscrita al Poder Ejecutivo, con independencia funcional que tiene a su cargo la representación legal del Estado de Nicaragua, en lo que determine dicha ley. Así el Artículo 2, numeral primero, faculta a la Procuraduría para ejercer dicha representación en los negocios de cualquier naturaleza que se ventilen o deban ventilarse en los Tribunales de Justicia. Por su parte el Artículo siete señala que el Procurador tiene rango de Ministro de Estado y entre sus funciones, según el Artículo doce, ejerce la representación del Estado tanto en los asuntos judiciales como en los extrajudiciales. Consecuentemente existe base jurídica para admitir como parte al Señor Procurador General de la República de Nicaragua y así habrá que declararlo. **CONSIDERANDO VII:** Cuando el abogado José Macario

Estrada Cousin, en su escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil cinco, agregado a Folios 65, se presenta en representación del Estado de Nicaragua, legitimando su personería con un Poder Especial otorgado por la Notario Ana Marcela Pereira Carvajal, extendido por el Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, en su calidad de Presidente de la República, se convalida la tesis de que en el presente proceso, el Estado demandado es representado por el Presidente de la República, en virtud de lo que se conoce en Derecho Internacional como el Principio de los Actos Propios. **CONSIDERANDO VIII:** En vista de que el Mandatario ha alegado, en su escrito de folios 50, que el Procurador General de la República de Nicaragua no está facultado para ordenar o instruir a ningún Poder del Estado u Organismo de Gobierno el cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales, esta Corte estima que el enfoque anterior, si bien es técnicamente correcto, no se aplica al presente caso, ya que el juez de la causa dijo en su fallo que en caso de que el Estado de Nicaragua no cumpliera con lo establecido en la sentencia, se procediera de conformidad con la Ley del 27 de febrero de 1913, comunicándole al Poder Ejecutivo lo pertinente y el Abogado de los demandantes, para ser congruente con lo anterior, pidió en su demanda que la Secretaría de Estado correspondiente dicte el Acuerdo y posteriormente ejecute el pago. Aunado a lo anterior, al consultar la Ley del 27 de febrero de 1913, encontramos que regula aquellos casos en que habiendo un fallo ejecutoriado contra el Estado, tocará al Ejecutivo acordar y ejecutar el pago, en la forma y dentro de los límites que señala la Ley de Presupuesto. **CONSIDERANDO IX:** Tomando en cuenta que el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público de Nicaragua Señor Alberto José Guevara Obregón, en su informe del 14 de agosto del corriente año y que corre agregado a folios 127, admite expresamente la existencia de la deuda objeto de la presente litis y manifiesta además que el cumplimiento de la sentencia que originó el reclamo tantas veces relacionado, se encuentra en proceso administrativo de cumplimiento de la misma, lo que constituye un reconocimiento a las pretensiones de la parte demandante. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, de conformidad con lo expuesto y con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Protocolo de Tegucigalpa, 1, 2, 3, 22 literal f) y 35 del Convenio de Estatuto de esta Corte; 3, 4, 5 numeral 4), 16 y 22 de la Ordenanza de Procedimientos; 144 y 150 numeral 2) de la Constitución Política de Nicaragua y 2 de la Ley del 27 de febrero de 1913, por mayoría de votos **RESUELVE:** a) Téngase por parte al Abogado Hernán Estrada, en representación de la parte demandada y al Abogado Julio César Avilés Aburto como sustituto del Doctor José Balmore Flores Rivera, en representación de la parte demandante; b) Ha lugar a las pretensiones de la parte demandante, por lo que requiérase al Estado de Nicaragua para que, a través de la Secretaría de Estado correspondiente, dicte el acuerdo ordenando el pago de los daños y perjuicios a que fue condenado por sentencia ejecutoriada y posteriormente proceda a la erogación de los mismos, en los términos establecidos por la Ley del 27 de febrero de 1913; y c) Notifíquese. **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DR. CARLOS GUERRA GALLARDO.-** En el caso de los Señores Rodolfo García Medal, Rodolfo Nemesio, Rosalía y Estelvina de Apellidos García Baltodano y del Dr. Uriel Mendieta Gutiérrez, en

contra del Estado de Nicaragua por irrespeto de Fallo Judicial. Reconociendo el esfuerzo que ha hecho el estimado colega ponente, y con el ánimo de contribuir a la clarificación de las competencias de la Corte Centroamericana de Justicia, y que muy a pesar de que se han discutido en diversas ocasiones, y que he esperado una posición definitiva al respecto y en lo que concierne específicamente al Artículo 22 acápite f. La Jurisdicción de la Corte es obligatoria y exclusiva para conocer y resolver de controversias surgidas en interpretación y aplicación del Derecho Comunitario; es decir EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS O DE FALLOS NACIONALES NO DEBE SER CONSIDERADA COMO UNA DELEGACION DE COMPETENCIA A FAVOR DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, POR TANTO SOLAMENTE SERIA APLICABLE EL ARTICULO 22 EN SU LITERAL F, CUANDO EL IRRESPETO A LOS FALLOS JUDICIALES AFECTEN LOS INTERESES DE ALGUN ESTADO MIEMBRO DEL SISTEMA O LOS DE LA COMUNIDAD CENTROAMERICANA, POR TANTO ME RESULTA ILOGICO QUE ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA VAYA A VENTILARSE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO O DE EJECUCIÓN BASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA POR EL DERECHO INTERNO DE UN ESTADO MIEMBRO DEL SISTEMA DE INTEGRACION CENTROAMERICANA Y QUE SEA ESTA CORTE LA QUE VENGA A LLENAR OMISIONES EN UN JUICIO DE EJECUCION DE SENTENCIA CON LA LEGISLACION INTERNA DE UN ESTADO MIEMBRO CUANDO NO ESTE DE POR MEDIO O NO HAYA SIDO EL RESULTADO DE UNA CONTROVERSIA REFERIDA A NORMAS COMUNITARIAS. El hecho de la existencia de una cooperación horizontal recíproca y participativa entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal Comunitario no significa que la inejecución de un Fallo local se vuelve un ilícito comunitario, salvo como ya lo he mencionado que se afecten los intereses de algún Estado Miembro del Sistema o bien de la Comunidad Centroamericana, es decir se ha confundido el Principio Comunitario de la complementariedad, el cual se entiende, a pesar de que la Corte no ha dicho nada al respecto en ninguna de sus Sentencias para verlo como una estrecha colaboración entre el Derecho Nacional y el Comunitario, actuando el primero como complemento del segundo sin que ello signifique un reemplazo de la jurisdicción nacional por la comunitaria o viceversa y es totalmente diferente el que las autoridades nacionales procedan al cumplimiento no sólo de las Normas del Derecho Comunitario, sino también a los Fallos de la Corte Centroamericana de Justicia con arreglo a las disposiciones de su Derecho Nacional y otra QUE EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO LOCAL SE TRANSFORMEN EN EFICACES GRACIAS A LA INTERMEDIACION DEL TRIBUNAL COMUNITARIO. Por tanto se desprende que el Literal f, del artículo 22 del Convenio de Estatuto, es únicamente cuando no se respetan los Fallos Judiciales de índole Comunitario y que no tenemos competencia ni jurisdicción para conocer de asuntos propios del Derecho interno de cada Estado, en cuanto no afecte la norma Comunitaria.- Por tanto, debemos de asumir la interpretación en su dimensión correcta del arto. 22 f) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, de conformidad al arto. 12 del

Protocolo de Tegucigalpa.- En el presente caso, es evidente que estamos ante una Sentencia que no tiene nada que ver con la ejecución y práctica del Derecho Comunitario, todo de conformidad a lo antes expuesto.- Así expreso mi disenso.-(f) R. Acevedo P (f) Silvia Rosales B (f) F. Darío Lobo L. (f) Alejandro Gómez V (f) Carlos A. Guerra G.. (f) J R Hernández A (f) OGM”.